PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III; 372; 374, fracción VI, 377, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 38, 39, 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos por una parte la **improcedencia** y por otra la **negativa** de las medidas cautelares, solicitadas por el Partido Encuentro Solidario dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/21/2021, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Comunicación:	Ley General de Comunicación Social
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.
Partido Solidario:	Partido Encuentro Solidario
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES:

1. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno[1], se recibió en la Unidad el escrito de denuncia promovida por el Partido Solidario, en contra de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, por conductas que a su juicio constituyen una posible violación de los principios de imparcialidad y equidad por uso indebido de recursos públicos previstos en el séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal.

Por tal motivo, la parte denunciante, solicita las medidas cautelares siguientes:

1. Ordenar al Gobernador del Estado de Baja California, se abstenga de realizar conductas que involucren manifestaciones cuyo contenido pueden ser de naturaleza electoral.
2. Ordenar al Gobernador del Estado de Baja California, se abstenga de expresar manifestaciones de apoyo de naturaleza electoral a favor de las y los precandidatas y precandidatos de Morena o en contra del Partido Solidario.
3. Solicitar la intervención de Facebook Ireland Limited para suspender las transmisiones diarias matutinas que realiza el Gobernador de Baja California, vía internet a través de la plataforma de Facebook.
4. Dar vista de la presente denuncia, al Poder Legislativo del Estado de Baja California a fin de que instaure el procedimiento correspondiente para imponer al Gobernador de Baja California, la sanción correspondiente.

2. INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD

2.1. Radicación. Habiendo recibido la denuncia en comento, se formó y registró bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/21/2021.

2.2. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados. En ejercicio de la facultad de investigación de la cual nos inviste la ley, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local, 6, 35, 36, fracción III, inciso b), 57, fracción I, 337, 342, fracciones I y V, 359, fracción III, 372 de la Ley Electoral; 57, numeral 1, incisos i) y m), del Reglamento Interior; 5, numeral 1, fracción II, 6, numeral 1, fracción II, 7, numeral 1, fracción III, numeral 2, fracción II, 18, 20, 21, 22, 56, numeral 2, 57 y 59, del Reglamento de Quejas, se realizaron las actuaciones siguientes, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados:

- ✓ Acuerdo de Radicación de veintidós de febrero:

[1] La fecha corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- Diligencia de verificación del perfil de Facebook de Jaime Bonilla Valdez, de lo cual se levantó el acta identificada como IEEBC/SE/OE/AC119/26-02-2021
- Diligencia de verificación consistente en el vídeo contenido en la memoria USB, de lo que resultó el acta IEEBC/SE/OE/AC123/27-02-2021.
- Requerimiento de información a Facebook Inc., a través de la Secretaría Ejecutiva por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Locales Electorales.
- Incorporación legal de material probatorio recabado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/03/2021, del cual se desprende la contestación realizada por el denunciado respecto del manejo y uso de su red social Facebook.

✓ Acuerdo para ordenar diligencia de veinticuatro de febrero:

- Diligencia de verificación de la liga electrónica de Facebook denunciada, de lo cual se levantó el acta identificada como IEEBC/SE/OE/AC111/25-02-2021
- Requerimiento de información a Facebook Inc., a través de la Secretaría Ejecutiva por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Locales Electorales.

3. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El primero de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la denuncia presentada por el Partido Solidario en contra de Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Gobernador del Estado de Baja California, por la presunta violación a los principios de imparcialidad y equidad previstos en el séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal.

Por otra parte, de la investigación preliminar realizada por esta Unidad, se advierte la posible participación de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California en los hechos denunciados. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de Quejas, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 17/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS", se admitió la denuncia también en contra de tal sujeto por las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

públicos, establecidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal y 342, fracciones III y IV de la Ley Electoral.

Por lo anterior mencionado, se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, en términos del artículo 368, de la Ley Electoral.

4. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El dos de marzo, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/463/2021, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, toda vez que se denuncia las posibles infracciones consistes en **la posible violación de los principios de imparcialidad y equidad por uso indebido de recursos públicos**, previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución federal, en relación con las fracciones III y IV del artículo 342, de la Ley Electoral, con posible impacto en el proceso electoral local que se está desarrollando en esta entidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 apartado B de la Constitución local; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 359 fracción II; 377, segundo párrafo de la Ley Electoral; 34, numeral 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, numeral 1, fracción II, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas.

Así como, en el criterio sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia 3/11 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL". [2]

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se

[2] Todas las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página institucional www.te.gob.mx/IUSEapp/

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL

"AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

TERCERO. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

En principio, debe señalarse que la Unidad está facultada de realizar diversas actividades de investigación de conformidad con el CAPÍTULO OCTAVO "DE LA INVESTIGACIÓN", así como del numeral 2, del artículo 59 del Reglamento de Quejas, que dispone que "*Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios*"

Lo cual es acorde al criterio adoptado por el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que refiere a que "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".

Así, se garantizan los principios consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Cabe aclarar que las actuaciones realizadas en ejercicio de la facultad de investigación fueron acordes a la situación presupuestal y de carga laboral en que se encuentra este órgano electoral, cuestión que es un hecho notorio pues puede deducirse de los expedientes del índice del Tribunal, así como en el boletín de actividades difundido en la página institucional consultable en la liga electrónica https://www.ieebc.mx/boletin-de-actividades-2021/.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS

Del escrito de denuncia se advierte que el denunciante señaló que el Gobernador de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, durante una transmisión de Facebook, realizada el dieciséis de febrero profirió que expresiones que perjudican la imagen de su partido, diciendo que es un partido "solitario", que pasó de ser un partido religioso a rendirle tributo a Jorge Hank Rhon; que él es su "redentor" y les habla de moral, lo que desde su perspectiva son violatorias de los principios de imparcialidad y equidad previstas en el artículo 134 constitucional.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

Promoción individualizada

De los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución federal, y 342, fracción IV de la Ley Electoral, se desprende que los elementos de la infracción en análisis son:

a) Que se trate de propaganda gubernamental, es decir, la propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
b) Que en dicha propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
c) Que impacte en el proceso electoral.

Como se observa de tales elementos, la infracción se actualiza con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la citada normativa, es decir, por instituciones públicas, o bien, por particulares.[3]

Esto es, la infracción en estudio es independiente a la relativa al uso de recursos públicos previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal,

[3] SRE-PSC-265/2018.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

puesto que no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues de estimar sujeta su configuración a esta exigencia se harían nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.[4]

Para este caso, el INE emitió el acuerdo identificado como INE/CG694/2020[5], mediante el emite los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021, en cuyo punto séptimo, regula la actuación de las y los servidores públicos, que a la letra dice:

> ***Séptimo. De los servidores públicos***
> *Las y los servidores públicos aspirantes, deberán abstenerse de realizar cualquier acción a través de la cual se difunda propaganda en la que se promueva su nombre, voz o imagen, bajo cualquier medio o modalidad de comunicación.*
> *En aquellos casos en que la legislación respectiva expresamente imponga la obligación de rendir los informes de labores en una fecha, plazo o término determinado, la difusión respectiva deberá atender a las restricciones señaladas en el párrafo anterior, además de ajustarse, en lo conducente, a lo que establece el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, de manera que se deberá realizar con estricto apego a la normatividad aplicable y en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.*
> *Los informes de gestión de los grupos parlamentarios deberán de presentarse una sola vez en el año calendario, dentro de un periodo de inmediatez razonable a la conclusión del año legislativo que se informa y no podrán rendirse ni difundirse de manera escalonada o secuencial, ni tener fines electorales. Se presumirá que tienen fines electorales si se difunden una vez iniciado el Proceso Electoral y se incluye el emblema o cualquier referencia a un partido político.*
> *En cualquier caso, los informes de labores deberán ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública en el período respecto del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de*

[4] Criterio sostenido en el juicio SG-JE-11/2019, así como SUP-REP-622/2018, SUP-REP-156/2016 y SUP-RAP-588/2011.
[5] Visible en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116224/CGex202012-21-rp-10.pdf

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.
En ningún caso las y los servidores públicos que aspiren a competir por cargos electivos en el Proceso Electoral Federal o local, podrán asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas sociales. Tampoco podrán realizar eventos masivos de difusión de logros o inauguración de obras, una vez iniciadas las precampañas electorales.
Los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes.
Tratándose de procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos, las y los servidores públicos que estén participando en ellos podrán difundir propaganda, así como realizar actos proselitistas dirigidos exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político; es decir, se deben realizar sin hacer llamados a la ciudadanía en general. De igual forma, los informes de labores o de gestión que se realicen en esta etapa, deberán cumplir con las reglas establecidas previamente.
La realización de conductas contrarias a lo previsto en los párrafos anteriores, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Con independencia de lo anterior, se contabilizarán para efectos de los topes de gastos correspondientes.
La propaganda gubernamental difundida deberá tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica. De igual forma, deberá abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular. Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.
La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

En caso de difusión de propaganda gubernamental que beneficie a un partido político, en los términos de los presentes Lineamientos, o por guardar identidad con la emitida por el partido, la misma también se contabilizará para efectos de los topes de gasto correspondientes.

Propaganda Gubernamental

Se entiende por propaganda gubernamental los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.[6]

Es de precisarse que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación con cobertura geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad –artículo 21 de la Ley de Comunicación-.

No obstante, como excepción se encuentran: I. Las campañas de información de las autoridades electorales; II. Las relativas a servicios educativos y de salud; III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del INE, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse. Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

La exposición de motivos de la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, que dio origen a la Ley de Comunicación, estableció que el referido párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.

Para ello se establece que "esa propaganda", no podrá incluir, nombres, imágenes,

[6] De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior, entre otros, en el SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018,

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.[7]

De los artículos 1, 2, 3, 4, fracción I y 9, fracción I, de la Ley de Comunicación, se puede advertir, que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, se conduzcan con absoluta imparcialidad, en el manejo y aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, disponiéndose además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Aunado a lo ya expuesto, se debe precisar la naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Además, se advierte que se trata de propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o

---

[7] Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.
Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.
Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno.
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;
(...)
Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:
I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;
(...)

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

periodística.

De manera que, el INE fijó los parámetros de actuación de las y los servidores públicos en torno a este proceso electoral concurrente, a efecto de por una parte dar continuidad con la labor encomendada, y por otro salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad.

De forma tal que, para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del proceso electoral, no es conforme a derecho suspender el funcionamiento o dar de baja las páginas de Internet de instituciones de gobierno, sino que simplemente no deberá vulnerar la normatividad ni los principios que rigen a los procesos electorales.

Difusión de imagen, nombre, voces, entre otros.

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor o servidora público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Por ende, al establecer el texto constitucional *"bajo cualquier modalidad de comunicación social"* se sigue que la prohibición de referencia, en sí, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social, ya sea visual o auditivamente en: anuncios, espectaculares, cine, lonas, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, pintas de barda, entre otros.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, deben considerar los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

- **Elemento temporal.** Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Cabe precisar que, con relación al elemento **temporal** incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

Bajo esa lógica, se ha considerado[8] que "...el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez".

En tal sentido, es procedente analizar la propaganda difundida que cuando contenga elementos característicos de la propaganda gubernamental y pueda constituir promoción personalizada de un determinado servidor o servidora público, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la normativa constitucional en estudio o bien, por particulares.

No pasa desapercibido, que el referido artículo 134 penúltimo párrafo de la Constitución federal, contiene dos aspectos, por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y por otro lado, el **principio de equidad,** que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de cualquier forma en el desarrollo del proceso electoral[9].

[8] Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2010.
[9] Así se establece en el expediente SRE-PSC-2/2016

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

De esto se desprende que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso caso por caso, en el que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro.

En efecto, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

En la misma sintonía, las y los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes –SÉPTIMO de los Lineamientos-.

Ahora bien, no toda contratación de publicidad en redes sociales, por alguna persona física o moral está exenta de vulnerar la normativa electoral, pues atendiendo a las particularidades de cada caso la autoridad está constreñida a realizar un análisis del material denunciado, cuando existan elementos suficientes para suponer que no se está ante la emisión de un comentario espontáneo, en ejercicio de la libertad de expresión, sino ante la posible contratación de propaganda política o electoral, la cual no puede ser difundida o contratada por persona distinta a los autorizados por la ley electoral, es decir, por sujetos ajenos al proceso comicial.[10]

Tampoco pasa desapercibido que como excepción a la infracción en análisis se encuentra la propaganda realizada en torno al informe de labores que por ley tengan que emitir las y los servidores públicos, la cual se debe circunscribir a un periodo de difusión específico, circunscripción territorial determinada y temporalidad definida en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, en relación al 14 de la Ley de Comunicación. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

Uso de recursos públicos

Del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución federal deriva la obligación de quienes se desempeñen como servidores públicos de utilizar los recursos públicos

[10] SUP-REP-31/2017

económicos, materiales y humanos, o de cualquier otra índole para no afectar el principio de equidad.

Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos.

En cuanto a la utilización de los recursos públicos, el Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal[11], da la siguiente definición:

> **Recursos:** Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

Por su parte, el Diccionario Jurídico[12] define los **recursos públicos** como:

> Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público.

A su vez el Diccionario de la Real Academia Española[13], señala lo siguiente:

> **Recurso:**
> (...)
> 6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia.
> 7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.
> **Público, ca:**
> (...)
> 3. adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.

---

[11] Criterio sustentado por la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC94/2016 y SRE-PSC-95/2016 acumulados.
[12] Ackerman, Mario E., et al, Diccionario Jurídico, Tomo II, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina, 2012, p. 374.
[13] Consultable en las páginas https://dle.rae.es/?id=VXlxWFW y https://dle.rae.es/?id=UYbbTs8

INSTITUTO ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

De tales definiciones se obtiene que se debe considerar como recursos públicos al conjunto de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad, u organización del Estado, para el cumplimiento de sus fines y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

En ese sentido, atendiendo al principio de neutralidad, que refiere la prohibición para toda autoridad pública o persona que la integra, de interferir en un proceso electoral mediante el apoyo a alguno de los actores políticos contendientes, mediante el uso de programas sociales o recursos públicos, como lo son, entre otros, la propaganda emitida por las instituciones, o bien, en contra de alguno de ellos.

Siendo entonces, los bienes jurídicos que pretenden salvaguardar la disposición constitucional, son: la imparcialidad, la igualdad en el acceso de cargos públicos y la equidad de la contienda.

Acerca de los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos y de equidad en la contienda electoral el INE[14] destacó tres aspectos:

En primer lugar, la imparcialidad en este ámbito, es decir, la imparcialidad gubernamental, constituye una condición necesaria, aunque no suficiente, para que los procesos electorales se lleven a cabo con integridad. Es, además, un factor de legitimidad y confianza institucional, en la medida que la actividad gubernamental, su propaganda y el desempeño del funcionariado público no incidan negativamente en las condiciones de la contienda, pues de ello depende, en último análisis, la legitimidad del sistema político en su conjunto.

Se persigue como fin el voto libre y auténtico de la ciudadanía, restringiendo el ámbito de actuación del servicio público a efecto de que el poder público no pueda emplearse para influir en el ánimo de la ciudadanía, siguiendo el modelo de otros países, en los cuales, se prohíbe que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, y también que se apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales para su beneficio electoral. Criterio

[14] Criterio sostenido en el acuerdo INE/CG694/2020, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTE CON LOS LOCALES ORDINARIOS 2020-2021.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL

que ha sido sostenido por la Sala Superior al analizar el modelo constitucional mexicano[15].

En segundo lugar, en el contexto normativo en que aparecen, los principios de imparcialidad y equidad cobran una significación electoral, en cuanto se refieren a la obligación de los sujetos normativos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los contendientes.

En tercer lugar, el principio de imparcialidad supone asumir un compromiso institucional y personal (cultural en sentido amplio) con los valores del sistema democrático, por ello, aunque en ocasiones se denomina también principio de "neutralidad",[16] en estricto sentido, no debiera confundir con una noción de "neutralidad ideológica", puesto que la imparcialidad no implica abstenerse de cualquier valoración o asumir una actitud nihilista, sino la necesidad imperiosa de no hacer una indebida utilización de los recursos públicos para aplicarlos en una finalidad electoral.[17]

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

a) Aportadas por la parte denunciante

1. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de nombramiento como Representante Propietaria del Partido Solidario
2. **Documental pública.** Consistente en la solicitud de certificación que realice la Oficialía electoral de este Instituto de la liga electrónica https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/477778159918685 de lo que se levantó el acta IEEBC/SE/OE/AC111/25-02-2021

---

[15] Tesis V/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)."

[16] Cfr. Coello Garcés, Clicerio, "Las excepciones constitucionales a la prohibición de difusión gubernamental en las campañas electorales", Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, T. VI-Bis, México, TEPJF-Miguel Ángel Porrúa, 2014, p. 321 y Sánchez Muñoz, Oscar, "El mandato de neutralidad de los poderes públicos en el proceso electoral como proyección del principio de igualdad de oportunidades entre los competidores electorales" en AA. VV., La elección presidencial en México (2012). Memoria del V Seminario Internacional del Observatorio Judicial Electoral del TEPJF, Carlos Báez y Luis Efrén Ríos (coords.), México, TEPJF, 2014, pp. 163-181.

[17] Vid., Vázquez Rodolfo, Liberalismo, Estado de derecho y minorías, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Facultad de Filosofía y Letras-Paidós, 2001, pp. 98-9.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

b) De la investigación

1. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC111/25-02-2021, consistente en la verificación y certificación del contenido de la liga electrónica denunciada, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:

*"…**A. https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/477778159918685**, en el que advertí se trata de video publicado en página de "facebook" con duración de 01:35:23, publicado con la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. transmitió en vivo. 16 de febrero a las 08:14. #EnVivo| Desde Tijuana compartimos la información más relevante del estado en materia de salud y seguridad. ¡Buen día! #CuídatePorLoQueMásQuieras #BCGenera #QuédateEnCasa #COVID19" A efecto de verificar los hechos denunciados, procedí a reproducir el video en mención, del 00:27:00 a 00:32:30, constando lo siguiente:*

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
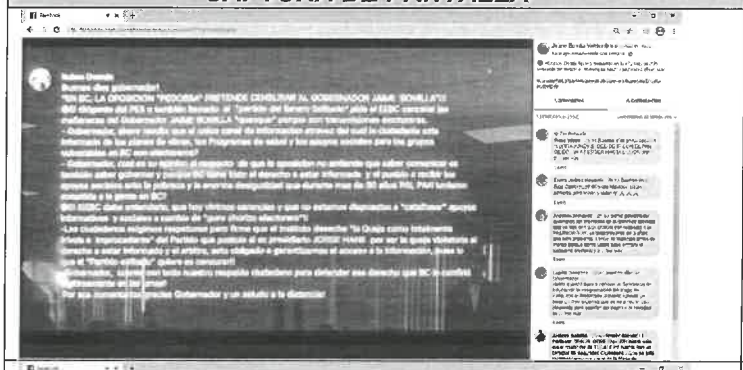	*La imagen enfoca a una pantalla de televisión en la que se observa un escrito.*
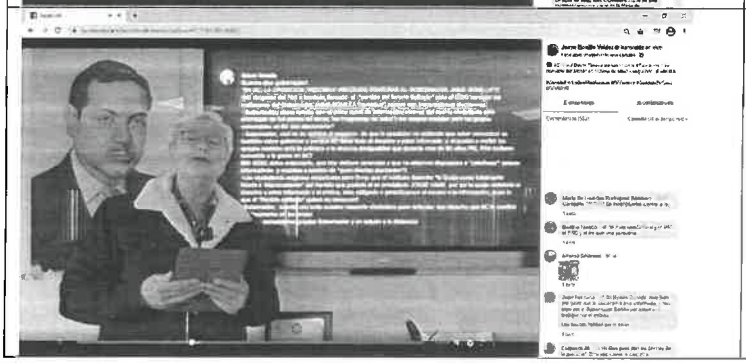	*Se observa imagen de persona del sexo masculino, de cabello blanco, portando lentes, vestido con abrigo azul, y sosteniendo una tableta, parado a un costado de pantalla de televisión.*

Descripción del audio:

Voz de hombre (1): *"Nuestro amigo Rubén Ovando dice: Buenos días Gobernador, en Baja California la oposición "pedorra" pretende censurar al gobernador Jaime Bonilla, el dirigente del PES o también llamado el partido del flanero solitario pide al Instituto Estatal Electoral de Baja California cancelar las mañaneras del Gobernador Jaime Bonilla, que es que porque son trasmisiones electoreras. Gobernador, ahora resulta que el único canal de información a través del cual la ciudadanía está informada de los planes de obras, ¿los programas de salud y los apoyos sociales para los grupos vulnerables de BC son electoreros? Gobernador, cuál es su opinión al respecto de que la oposición no entiende que saber comunicar es también saber gobernar y porque Baja California tiene todo el derecho*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

de estar informada y el pueblo de recibir los apoyos sociales ante la pobreza y la enorme desigualdad que, durante más de 30 años, PRI, PAN, tuvieron sometida a la gente en Baja California. El instituto electoral de baja california debe entenderlo que hoy vivimos carencias y que no estamos dispuestos a "catafixiar" apoyos informativos y sociales a cambio de puro chorizo electorero. Los ciudadanos exigimos respetuosa pero firme que el instituto deseche la queja como totalmente frívola o improcedente del partido que postula el ex presidario Jorge Hank por ser la queja violatoria al derecho de estar informado y el árbitro, está obligado a garantizarnos el acceso a la información, pues lo que el partido solitario quiere es censurar. Gobernador, cuente con todo nuestro respaldo ciudadano para defender este derecho que BC le confió legítimamente en las urnas, por sus comentarios gracias Gobernador y un saludo a la distancia".

Voz de hombre (2): *"Bueno pues eh, le quiero hacer nada más una pequeña corrección al señor Ovando que no es el único canal que ha transmitido siempre lo que ha estado pasando de una manera transparente, ha sido PSN, esta televisora que por muchos años marcó la pauta, cargó con la antorcha del proyecto de la Cuarta Trasformación, eh, el estado más distante del centro, donde tiene la mayor aprobación la Cuarta Transformación en el país, fue gracias a esa difusión porque todos los medios cooptados, todos sin excepción en ese tiempo golpeaban mucho al Licenciado López Obrador, entonces nada más Presidente, líder de un movimiento ciudadano después Presidente de Morena, se constituye Morena. Muchos cometen el error de decir que el partido se llama Movimiento Regeneración Nacional, no se llama así, se llama Morena, el movimiento se llamaba movimiento de regeneración nacional, cuando se convierte en partido no sigue el mismo nombre, se llama Morena, entonces la única ventana de transparencia que tenía era precisamente ahora, claro señor Ovando que es la única transmisión y que por eso la quieren bloquear porque es donde realmente alimentamos nosotros la información verídica en todos los aspectos ósea, y si cometemos un error aquí también lo decimos y si nos critican también lo decimos aquí , no le tenemos miedo a la crítica y los que me conocen de hace mucho tiempo saben de qué estoy hablando, pero, pues caray este partido que bien lo denomina solitario verdad, ahora el redentor es Jorge Hank, de todos los pastores porque acuérdense que era un partido religioso y ahora todos le rinden atributos y le rinden reconocimientos al señor Hank porque es el nuevo redentor, no es general ni capitán es el redentor , es el que les habla de la moral osea él es el ejemplo para este partido desde su nivel moral, desde ahí ya la gente sabe en dónde está el partido y se enojan pero ellos si van a todos los medios y nos golpean y nos están tirando todo el tiempo, nos critican pero de aquí no podemos defendernos, porque ahí no se vale hay que callarle la boca a Bonilla porque está causando mucho problemas para todos nosotros nos ataca mucho, pero no habla de todos los ataques sistemáticos que por años tuvimos el abuso, el pago de los medios que desacreditaban al Licenciado López Obrador todos los días y todos los que andábamos con el, cuándo nos seguía la Gobernación a las rutas de que lleváramos a una conferencia se nos pegaban, nos hacían cola para reportarle al señor Chong y uno de esos Jaime Martínez veloz que trabajaba acuérdese, él ha trabajado con el PAN, con el PRI , con el PRD, pero en ese tiempo trabajaba en Gobernación pero el reporte que hacía en todo el tiempo era donde estábamos, que hacíamos, que decía el licenciado y quienes lo acompañaban, quienes lo avalaban, todo eso fue un ataque organizado sistemático, que por muchos años se llevó acabo, ahora que tenemos una ventana donde decimos a la gente lo que realmente está pasando, la gente quiere oír las dos versiones, total nosotros no le hacemos manita de cochi a nadie para que nos crea todo lo que le decimos; la gente tiene su criterio y yo creo que comentarios como estos son muy importantes para que se ventile la postura de la ciudadanía y no manejar algunos medios cooptados porque hay otros, ahorita hay, hay unos que están más abiertos pero hubo un tiempo que todos estaban cerrados a la información de la cuarta transformación, entonces esos comentarios son bienvenidos y siempre los voy a leer así como leo los que nos critican, no importa las criticas nos hacen más fuertes, adelante creo que tenemos otra"*

Voz de hombre (1): *"Pedro Arturo Vázquez: puro chisme de lavadero Bonilla"*

Voz de hombre (2): *"A bueno pues ya saben quién lo manda, pero eso si les agradezco porque todos en el Acción Nacional, el otro encuentro solitario y el perderé, todos ellos están conscientes de la transición, a ver están muy nerviosos en la mañana a ver que va decir Bonilla porque preparen de una vez el ataque nos vamos a ir a quejar al INE o al IEE o a las instituciones que sean necesarias , tenemos*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL

que callarlo, hay que censurar toda su transmisión y claro que están operando a través de eso pero miren, no me ven que me tiembla mucho la mano verdad, entonces este muchas gracias al tiempo las cosas".

2. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC119/26-02-2021, consistente en la verificación el apartado de transparencia del perfil de Facebook de Jaime Bonilla Valdez, de lo que resulto lo siguiente:

*"...**A. https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/,** en el que advertí se trata de página de la red social "facebook". En la parte superior izquierda observé imagen circular de una persona del sexo masculino, sonriendo, portando anteojos, y con cabello blanco. Debajo constaté la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. @JaimeBonillaValdez. 1,7 mill. seguidores". Asimismo, en la parte izquierda central identifiqué la leyenda: "Gobernador Constitucional por el Estado de Baja California. Orgulloso tijuanense", así como los iconos: "Inicio. En vivo. Videos. Eventos. Publicaciones. Información. Comuinidad. Foros. Crear una página". Al centro superior advertí imagen de fondo rojo con la leyenda: "En Baja California NO PARAMOS. JAIME BONILLA", así como imagen de persona del sexo masculino. En la parte inferior advertí recuadro donde se reproduce video, así como otros videos publicados en dicha página. A efecto de verificar los hechos denuncias, procedí a ingresar al apartado "transparencia de la página", en el que observé en la parte superior izquierda, la misma imagen circular mencionada al inicio, así como la leyenda: "Jaime Bonilla Valdez. @JaimeBonillaValdez. 1.724.887 Me gusta. Político" En la parte superior derecha, advertí dos recuadros con la siguiente información: "Transparencia de la página. Ver más. Página creada el 23 nov 2012. Se cambió el nombre de la página 1 vez. País/región principal de las personas que administran esta página: México (8)", así como: "Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. 4 ago 2020 - 18 feb 2021 México. $9,120. Ver detalles del gasto. Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. 7 días • 12 de feb - 18 feb 2021 México. $0" Debajo constaté la leyenda: "Anuncios de Jaime Bonilla Valdez - 3 resultados. Fitlrar por: México. Activos e inactivos. Plataforma. Impresiones por fecha". Desplazando la página hacia abajo, observé la leyenda: "Publicados en abril de 2020", así como tres recuadros con información de los anunció publicados en la página, al ingresar al apartado "ver detalle del anuncio, del primer anuncio, se advierte lo siguiente: En la parte superior izquierda la leyenda: "Información sobre el anuncio. Jaime Bonilla Valdez Publicidad. Identificador: 2618119045090632. Sígueme para conocer la información oficial y combatir las noticias falsas ¡No te dejes engañar!", debajo consté publicación de video. En la parte derecha, desprendí la siguiente información: "Datos del anuncio. Inactivo. 21 abr 2020 – 5 ago 2020. Identificador: 2618119045090632. Alcance potencial Tamaño estimado del público que cumple los requisitos para ver el anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se mostraron anuncios en las apps y los servicios de Facebook en los últimos 30 días... Ver más. Alcance potencial. 1 mill. personas. Impresiones Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información. Importe gastado. Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información. Importe Gastado. $450 mil - $500 mil (MXN)". Del segundo anuncio advertí los siguientes datos: En la parte superior izquierda la leyenda: "Información sobre el anuncio. Jaime Bonilla Valdez Publicidad. Identificador: 554419221878457. Antes de compartir información, asegúrate de que provenga de una fuente confiable. ¡Sígueme para estar informado!", debajo consté publicación de imagen. En la parte derecha, desprendí la siguiente información: "Datos del anuncio. Inactivo. 21 abr 2020 – 5 ago 2020. Identificador: 554419221878457. Alcance potencial Tamaño estimado del público que cumple los requisitos para ver el anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se mostraron anuncios en las apps y los servicios de Facebook en los últimos 30 días... Ver más. Alcance potencial. 1 mill. personas. Impresiones Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información. Importe gastado. Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

anuncio durante su calendario. Más información. Importe Gastado. $250 mil - $300 mil (MXN)". Del tercer anuncio advertí los siguientes datos: En la parte superior izquierda la leyenda: "Información sobre el anuncio. Jaime Bonilla Valdez Publicidad. Identificador: 401307187442644. La transformación de Baja California está en marcha. Sígueme y se parte del cambio.", debajo consté publicación de video. En la parte derecha, desprendí la siguiente información: "Datos del anuncio. Inactivo. 12 nov 2019 – 19 abr 2020. Identificador: 401307187442644. Impresiones. Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información. Impresiones. 1 mill. Importe gastado. Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información. Importe Gastado. $900 mil - $1 mill (MXN)". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla para que obre en el cuerpo de la presente acta.

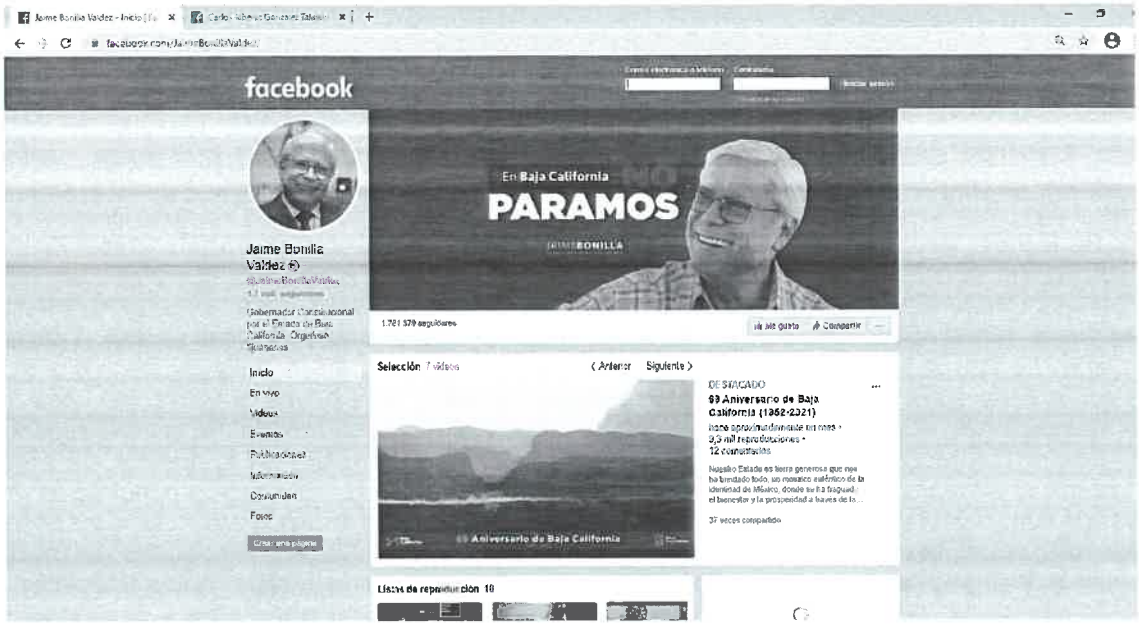

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL

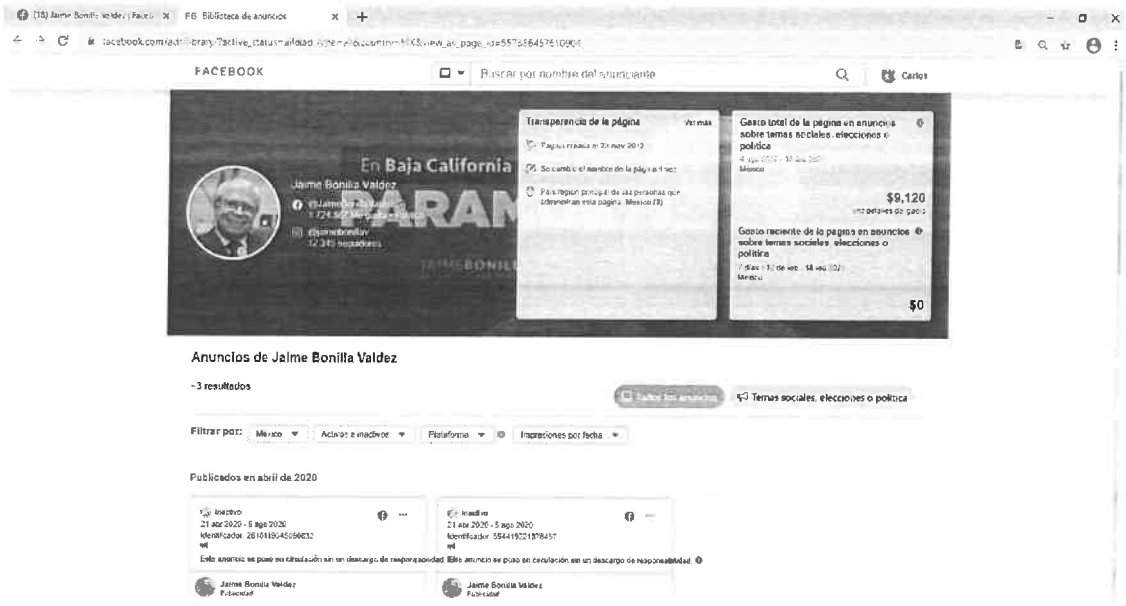

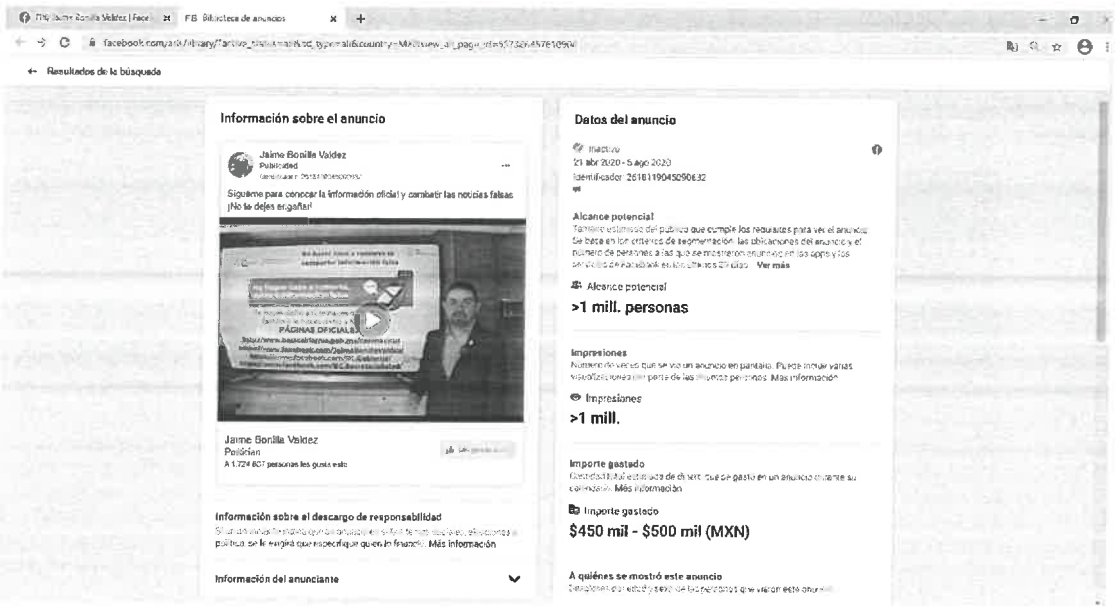

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL

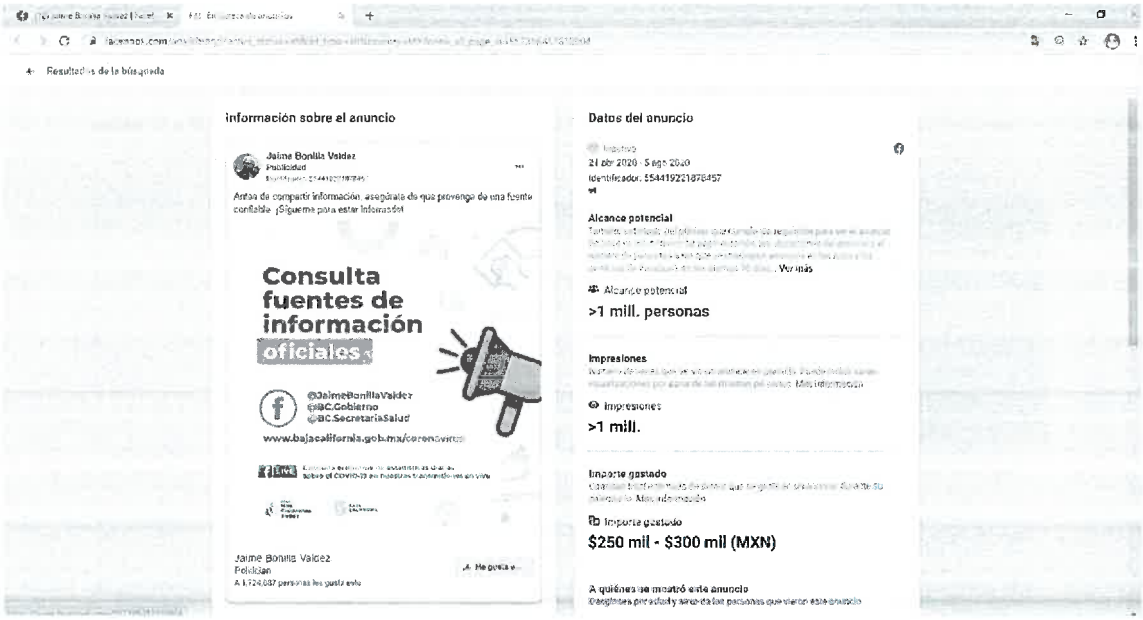

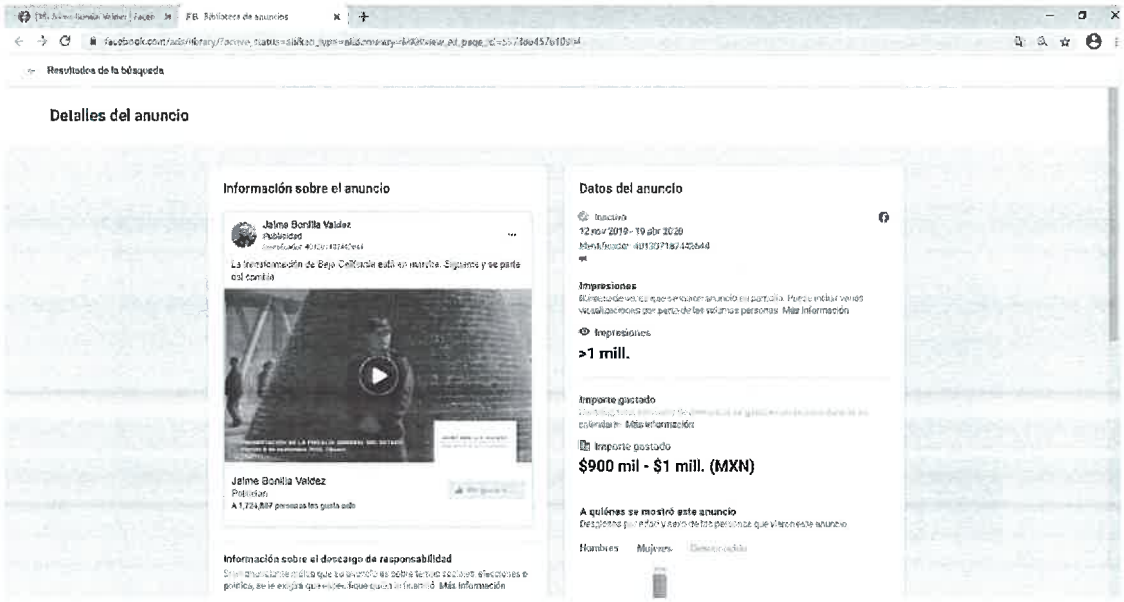

3. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC111/25-02-2021, consistente en la verificación y certificación del contenido de la liga electrónica denunciada, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:

*"…**A.** Archivo titulado: "Jaime Bonilla En vivo desde Tijuana.mp4", el cual corresponde a un video con duración de 01:35:22, A efecto de verificar los hechos denunciados procedí a reproducir dicho video, constando el mismo contenido del video descrito en el inciso "A" del acta IEEBC/SE/OE/AC111/25-02-2021, consistente en lo siguiente:*
Del 00:27:00 a 00:32:30

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
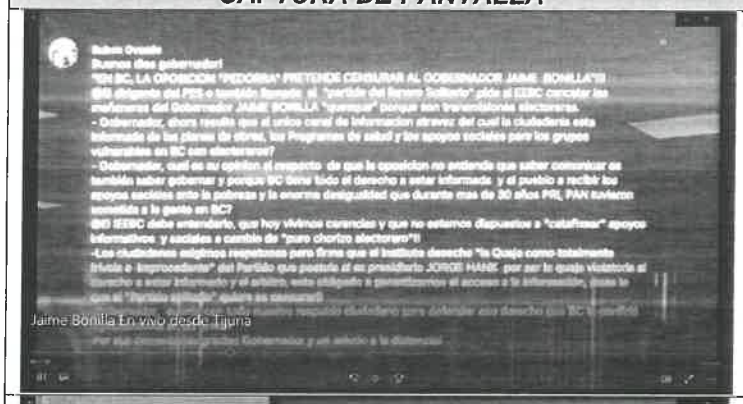	*La imagen enfoca a una pantalla de televisión en la que se observa un escrito.*
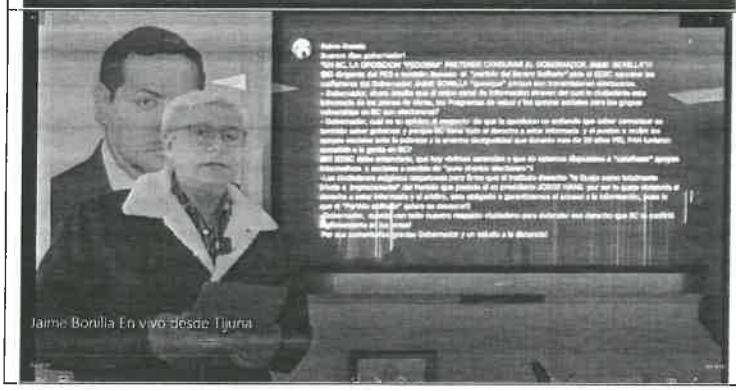	*Se observa imagen de persona del sexo masculino, de cabello blanco, portando lentes, vestido con abrigo azul, y sosteniendo una tableta, parado a un costado de pantalla de televisión.*

Descripción del audio:

Voz de hombre (1): *"Nuestro amigo Rubén Ovando dice: Buenos días Gobernador, en Baja California la oposición "pedorra" pretende censurar al gobernador Jaime Bonilla, el dirigente del PES o también llamado el partido del flanero solitario pide al Instituto Estatal Electoral de Baja California cancelar las mañaneras del Gobernador Jaime Bonilla, que es que porque son trasmisiones electoreras. Gobernador, ahora resulta que el único canal de información a través del cual la ciudadanía está informada de los planes de obras, ¿los programas de salud y los apoyos sociales para los grupos vulnerables de BC son electoreros? Gobernador, cuál es su opinión al respecto de que la oposición no entiende que saber comunicar es también saber gobernar y porque Baja California tiene todo el derecho de estar informada y el pueblo de recibir los apoyos sociales ante la pobreza y la enorme desigualdad que, durante más de 30 años, PRI, PAN, tuvieron sometida a la gente en Baja California. El instituto electoral de baja california debe entenderlo que hoy vivimos carencias y que no estamos dispuestos a "catafixiar" apoyos informativos y sociales a cambio de puro chorizo electorero. Los ciudadanos exigimos respetuosa pero firme que el instituto deseche la queja como totalmente frívola o improcedente del partido que postula el ex presidario Jorge Hank por ser la queja violatoria al derecho de estar informado y el árbitro, está obligado a garantizarnos el acceso a la información, pues lo que el partido solitario quiere es censurar. Gobernador, cuente con todo nuestro respaldo ciudadano para defender este derecho que BC le confió legítimamente en las urnas, por sus comentarios gracias Gobernador y un saludo a la distancia".*

Voz de hombre (2): *"Bueno pues eh, le quiero hacer nada más una pequeña corrección al señor Ovando que no es el único canal que ha transmitido siempre lo que ha estado pasando de una manera*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

transparente, ha sido PSN, esta televisora que por muchos años marcó la pauta, cargó con la antorcha del proyecto de la Cuarta Trasformación, eh, el estado más distante del centro, donde tiene la mayor aprobación la Cuarta Transformación en el país, fue gracias a esa difusión porque todos los medios cooptados, todos sin excepción en ese tiempo golpeaban mucho al Licenciado López Obrador, entonces nada más Presidente, líder de un movimiento ciudadano después Presidente de Morena, se constituye Morena. Muchos cometen el error de decir que el partido se llama Movimiento Regeneración Nacional, no se llama así, se llama Morena, el movimiento se llamaba movimiento de regeneración nacional, cuando se convierte en partido no sigue el mismo nombre, se llama Morena, entonces la única ventana de transparencia que tenía era precisamente ahora, claro señor Ovando que es la única transmisión y que por eso la quieren bloquear porque es donde realmente alimentamos nosotros la información verídica en todos los aspectos ósea, y si cometemos un error aquí también lo decimos y si nos critican también lo decimos aquí , no le tenemos miedo a la crítica y los que me conocen de hace mucho tiempo saben de qué estoy hablando, pero, pues caray este partido que bien lo denomina solitario verdad, ahora el redentor es Jorge Hank, de todos los pastores porque acuérdense que era un partido religioso y ahora todos le rinden atributos y le rinden reconocimientos al señor Hank porque es el nuevo redentor, no es general ni capitán es el redentor , es el que les habla de la moral osea él es el ejemplo para este partido desde su nivel moral, desde ahí ya la gente sabe en dónde está el partido y se enojan pero ellos si van a todos los medios y nos golpean y nos están tirando todo el tiempo, nos critican pero de aquí no podemos defendernos, porque ahí no se vale hay que callarle la boca a Bonilla porque está causando mucho problemas para todos nosotros nos ataca mucho, pero no habla de todos los ataques sistemáticos que por años tuvimos el abuso, el pago de los medios que desacreditaban al Licenciado López Obrador todos los días y todos los que andábamos con el, cuándo nos seguía la Gobernación a las rutas de que lleváramos a una conferencia se nos pegaban, nos hacían cola para reportarle al señor Chong y uno de esos Jaime Martínez veloz que trabajaba acuérdese, él ha trabajado con el PAN, con el PRI , con el PRD, pero en ese tiempo trabajaba en Gobernación pero el reporte que hacía en todo el tiempo era donde estábamos, que hacíamos, que decía el licenciado y quienes lo acompañaban, quienes lo avalaban, todo eso fue un ataque organizado sistemático, que por muchos años se llevó acabo, ahora que tenemos una ventana donde decimos a la gente lo que realmente está pasando, la gente quiere oír las dos versiones, total nosotros no le hacemos manita de cochi a nadie para que nos crea todo lo que le decimos; la gente tiene su criterio y yo creo que comentarios como estos son muy importantes para que se ventile la postura de la ciudadanía y no manejar algunos medios cooptados porque hay otros, ahorita hay, hay unos que están más abiertos pero hubo un tiempo que todos estaban cerrados a la información de la cuarta transformación, entonces esos comentarios son bienvenidos y siempre los voy a leer así como leo los que nos critican, no importa las criticas nos hacen más fuertes, adelante creo que tenemos otra"

Voz de hombre (1): *"Pedro Arturo Vázquez: puro chisme de lavadero Bonilla"*

Voz de hombre (2): *"A bueno pues ya saben quién lo manda, pero eso si les agradezco porque todos en el Acción Nacional, el otro encuentro solitario y el perderé, todos ellos están conscientes de la transición, a ver están muy nerviosos en la mañana a ver que va decir Bonilla porque preparen de una vez el ataque nos vamos a ir a quejar al INE o al IEE o a las instituciones que sean necesarias , tenemos que callarlo, hay que censurar toda su transmisión y claro que están operando a través de eso pero miren, no me ven que me tiembla mucho la mano verdad, entonces este muchas gracias al tiempo las cosas"…"*

4. Incorporación legal del material probatorio recabado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/03/2021. Se agrego al expediente de rubro señalado para que obren legalmente los informes remitidos por Coordinación de Comunicación Social de Gobierno, y el Gobernador Constitucional ambos del Estado de Baja California, dentro del cual ambas autoridades dan contestación e información sobre el manejo, publicaciones de la Red social Facebook.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL

5. Requerimiento de Información a Facebook Inc. Se remitió oficio por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Baja California, para que atienda el requerimiento de información contenida en el punto undécimo del acuerdo de dieciocho de febrero.

c) Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008 , de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios señalados, se desprende lo siguiente:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- Jaime Bonilla Valdez es Gobernador del Estado de Baja California.

- De acuerdo con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, aprobado por el Consejo General, el periodo de precampaña a la Gubernatura del Estado inició el veintitrés de diciembre y concluyó el treinta y uno de enero del dos mil veintiuno; mientras que el periodo de campaña transcurrirá del cuatro de abril al dos de junio del mismo año.

- Con la incorporación de los informes de autoridad, se confirma que el perfil de la red social Facebook alojado en el enlace https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/ es propiedad del Gobernador del Estado de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, y que es manejada por la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Baja California.

- Se desprende del acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC111/25-02-2021 que las manifestaciones que vierte el Gobernador de Baja California**, derivan a raíz de una pregunta realizada por un usuario de la red social Facebook, las cuales si corresponden a lo señalado por la parte denunciante en su escrito. Entre las que se observaron las siguientes expresiones:

  "***Voz de hombre (1):*** *"Nuestro amigo Rubén Ovando dice: Buenos días Gobernador, en Baja California la oposición "pedorra" pretende censurar al gobernador Jaime Bonilla, el dirigente del PES o también llamado el partido del flanero solitario pide al Instituto Estatal Electoral de Baja California cancelar las mañaneras del Gobernador Jaime Bonilla, que es que porque son trasmisiones electoreras…*

  Voz de hombre (2): *"Bueno pues eh, le quiero hacer nada más una pequeña corrección al señor Ovando que no es el único canal que ha transmitido siempre lo que ha estado pasando de una manera transparente…*

  no le tenemos miedo a la crítica y los que me conocen de hace mucho tiempo saben de qué estoy hablando, pero, pues caray este partido que bien lo denomina solitario verdad, ahora el redentor es Jorge Hank, de todos los pastores porque acuérdense que era un partido religioso y ahora todos le rinden atributos y le rinden reconocimientos al señor Hank porque es el nuevo redentor, no es general ni capitán es el redentor , es el que les habla de la moral osea él es el ejemplo para este partido desde su nivel moral, desde ahí ya la gente sabe en dónde está el partido y se enojan pero ellos si van a todos los medios y nos golpean y nos están tirando todo el tiempo, nos critican pero de aquí no podemos defendernos…

  Voz de hombre (1): *"Pedro Arturo Vázquez: puro chisme de lavadero Bonilla"*

  Voz de hombre (2): *"A bueno pues ya saben quién lo manda, pero eso si les agradezco porque todos en el Acción Nacional, el otro encuentro solitario y el perderé, todos ellos están conscientes de la transición, a ver están muy nerviosos en la mañana a ver que va decir Bonilla porque*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

preparen de una vez el ataque nos vamos a ir a quejar al INE o al IEE o a las instituciones que sean necesarias , tenemos que callarlo, hay que censurar toda su transmisión y claro que están operando a través de eso pero miren, no me ven que me tiembla mucho la mano verdad, entonces este muchas gracias al tiempo las cosas".

- El video denunciado alojado en la liga electrónica https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/477778159918685 no se difunde como publicidad, como se advierte de la diligencia de verificación al apartado de transparencia realizada al perfil de Jorge Bonilla Valdez, de la red social Facebook.
- El archivo de video alojado en el medio magnético USB, aportado por la parte denunciante, coincide con el alojado en la liga electrónica https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/477778159918685.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."[18]

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

[18] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho**. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
c) **La irreparabilidad de la afectación.**
d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En suma, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese sentido, en la presente resolución se hará el estudio preliminar de los hechos denunciados y medios de prueba son los investigados hasta este momento en el expediente que nos ocupan tendentes a acreditar la existencia o inexistencia de tales hechos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378 de la Ley Electoral y 60 del Reglamento de Quejas, será hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en que las partes estén en condiciones de aportar los medios convictivos que estimen pertinentes, por lo que, por lo que de forma alguna se trata de prejuzgar respecto a la actualización o no de las infracciones denunciadas.

Conforme a lo hasta aquí razonado se advierte que el presente procedimiento versa en la posible actualización de las infracciones de promoción personalizada de servidor público y uso indebido de recursos públicos, por lo que la parte denunciante solicita el dictado de medidas cautelares en los siguientes términos:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

1. Ordenar al Gobernador del Estado de Baja California, se abstenga de realizar conductas que involucren manifestaciones cuyo contenido pueden ser de naturaleza electoral.
2. Ordenar al Gobernador del Estado de Baja California, se abstenga de expresar manifestaciones de apoyo de naturaleza electoral a favor de las y los precandidatas y precandidatos de Morena o en contra del Partido Solidario.
3. Solicitar la intervención de Facebook Ireland Limited para suspender las transmisiones diarias matutinas que realiza el Gobernador de Baja California, vía internet a través de la plataforma de Facebook.
4. Dar vista de la presente denuncia, al Poder Legislativo del Estado de Baja California a fin de que instaure el procedimiento correspondiente para imponer al Gobernador de Baja California, la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, determina:

a) Improcedencia de las medidas cautelares de:

- Uso indebido de recursos públicos así como a lo solicitado en los punto 4 relativo a la petición de dar vista de la presente denuncia, al Poder Legislativo del Estado de Baja California a fin de que instaure el procedimiento correspondiente para imponer al Gobernador de Baja California, la sanción oportuna, pues ello será objeto de análisis en la sentencia de fondo

- A lo solicitado en los puntos 1 y 2 consistentes en que abstenga de realizar conductas que involucren manifestaciones cuyo contenido pueden ser de naturaleza electoral y se abstenga de expresar manifestaciones de apoyo de naturaleza electoral a favor de las y los precandidatas y precandidatos de Morena o en contra del Partido Solidario, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 38, párrafo 4 y 39, fracción III del Reglamento de Quejas.

b) Se niega la adopción de la medida cautelar, solicitada en el punto 3, en solicitar la intervención de Facebook Ireland Limited para suspender las transmisiones diarias matutinas que realiza el Gobernador vía internet a través de la plataforma de Facebook.

NOVENO. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

a) Improcedencia por ser cuestión de fondo.

Se considera **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

Ello puesto que, ha sido criterio de la Sala Superior que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el uso indebido de recursos públicos es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución federal y a la ley.[19]

La misma suerte corre la solicitud indicada en el punto 4, consistente en dar vista de la presente denuncia al Poder Legislativo del Estado de Baja California, puesto que tal situación atañe al fondo del asunto, toda vez que de conformidad con el artículo 351 de la Ley Electoral que prevé que cuando las autoridades públicas cometan alguna infracción, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, de ahí que sea cuestión de análisis en la resolución de este procedimiento dictada por el Tribunal.

b) Improcedencia por ser hechos futuros de realización incierta.

Esta Comisión considera la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada en los **puntos 1 y 2** consistente en que se ordene al sujeto responsable se abstenga de realizar manifestaciones cuyo contenido pueden ser de naturaleza electoral así como expresar manifestaciones de apoyo de naturaleza electoral a favor de las y los precandidatas y precandidatos de Morena o en contra del Partido Solidario, toda vez que implican la posible transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, ya que se advierte que la petición es relativa a hechos futuros de realización incierta por

[19] Criterio sostenido en el recurso SUP-REP-175/2016, en el que se señaló "Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas."

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL

lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas, atendiendo las siguientes consideraciones:

Se ha estimado que los hechos futuros de realización incierta, son actos cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.[20]

En este sentido, no es posible acceder a la solicitud formulada por la representante del Partido Solidario, consistente en que ordene al denunciado a que se abstenga de continuar realizando las conductas señaladas, en razón de las consideraciones vertidas, dado que las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que no es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Por lo tanto, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral. Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como, por ejemplo:

> •*Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.*
> •*Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.*
> •*Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.*

Es orientador lo determinado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-53/2018 en el sentido de que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados, situación que no ocurre en el caso concreto, de ahí la improcedencia de la tutela preventiva solicitada.

[20] Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

Toda vez que, los actos respecto a los que se solicita se abstenga el Gobernador, no revisten la naturaleza de inminente, es decir, al no tener la certeza incluso el indicio de que el denunciado continúe profiriendo manifestaciones que desde perspectiva del denunciante viole el principio de imparcialidad y de equidad, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 38, párrafo 4; y 39, fracción III del Reglamento de Quejas no sea dable adoptar las medidas solicitadas.

DÉCIMO. ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Esta Comisión ha determinado **negar** las medidas cautelares solicitadas en el **punto 3**, en solicitar la intervención de Facebook Ireland Limited para suspender las transmisiones diarias matutinas que realiza el Gobernador vía internet a través de la plataforma de Facebook.

No pasa desapercibo por esta autoridad que dicha solicitud fue negada en el procedimiento IEEBC/UTCE/PES/10/2021, donde el Partido Solidario realizó la misma petición por diferentes hechos que denunció en contra de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador de Baja California.

Al respecto, esta Comisión no se advierte elementos que ameriten, de manera urgente o inmediata, una medida precautoria para hacer cesar alguna conducta antijurídica. Lo anterior, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, como se explica enseguida.

La Sala Superior ha considerado que las medidas cautelares pueden ser de dos tipos: en cuanto a su contenido, la tutela puede ser específica o resarcitoria y por su oportunidad, preventiva o represiva.[21]

La tutela represiva se refiere a los mecanismos que tienen por función eliminar los obstáculos que impiden la satisfacción del derecho lesionado que aún se mantiene o satisfacer el interés que reemplaza al original. En cambio, la tutela preventiva está relacionada con los mecanismos que tienen por función eliminar el peligro de que se lesione el interés original o el peligro de que esta lesión no pueda ser remediada[22].

[21] Sentencia emitida en el recurso SUP-REP-156/020
[22] Sentencia emitida en el recurso SUP-REP-25/2014.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Asimismo, se destaca que la Sala Superior, ha puntualizado que la tutela preventiva se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. [23]

A partir del contenido de la jurisprudencia 14/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA", estableció que la máxima autoridad jurisdiccional definió que las medidas cautelares en materia electoral van más allá de las medidas tradicionales de conservación y resguardo, y comprenden cualquiera de las modalidades provisionales. Por lo que, se interpreta que existen diversas manifestaciones o modalidades de la tutela cautelar provisional como es la tutela preventiva, la tutela anticipatoria, las tutelas especiales diferenciadas, las de satisfacción inmediata y las de creación judicial.

No obstante la diversidad de medidas, la modalidad de tutela inhibitoria obedece a la intención de evitar que se concrete a futuro un ilícito mediante la implementación de medidas de anticipación. Sin embargo, estas medidas deben sustentarse en el claro entendimiento de la conducta típica esperada, entendiendo esto último en el sentido de comprender con claridad la tipicidad del supuesto normativo aplicable a la conducta futura que se pretende evitar.

El artículo 134 de la Constitución federal en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que a las personas al servicio público de la Federación, los Estados y los Municipios; así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún **caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**.[24]

[23] Sentencia emitida en el recurso SUP-REP-0003/2021
[24] Situación que también fue regulada en el artículo 449, párrafo primero, incisos c) y d) de la LGIPE.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

De ahí que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.[25]

Debe destacarse que para este análisis, se considera que el carácter del medio de comunicación social, que es la red social Facebook, surge de una comunicación interactiva entre muchos usuarios, y dada las particularidades del formato de la conferencia matutina que el Gobernador realiza, solo o acompañado de distintos personas al servicio público, para informar de diversos temas relevantes y hablar de múltiples tópicos vinculados a las actividades del gobierno estatal que, en principio, es una modalidad de propaganda gubernamental.

Dicho formato posibilita abordar temáticas diarias y relevantes, desde el punto de vista del Ejecutivo Estatal, mediante la presentación de información previamente generada. Asimismo, es de corte amplio, pues el tiempo de duración no se encuentra limitado a algunos minutos, lo que posibilita abarcar un cúmulo de temas o profundizar en alguno de ellos, sin que la información deba ser sintetizada en promocionales cortos.

Por otro lado, al tratarse de un ejercicio de información presencial y con interlocución, las mañaneras posibilitan a los medios de comunicación generar los cuestionamientos que, desde su óptica, resulten importantes tanto para ampliar o profundizar en un tema, como para posicionar un tópico de relevancia para la opinión pública.

Lo anterior, implica que el Gobernador se encuentra expuesto y medianamente obligado a participar de una discusión sobre los temas que son tratados en los informes matutinos diarios, los cuales no forzosamente son previamente definidos y son de una gama amplísima dado su formato diario.

En el caso que nos ocupa, al tratarse de una conducta novedosa o extraordinaria, la tipicidad del supuesto normativo debe obedecer a un ejercicio interpretativo que adecúe los extremos de la disposición al contexto de la nueva conducta detectada, ya que dicho Informe Matutino es análogo a las conferencias que realiza el Presidente de la

[25] Criterio sostenido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL

República, las "mañaneras", cuyo análisis ha sido estudiado por la Sala Superior[26], concluyendo que dicho formato es, a todas luces, un método de comunicación *sui generis,* pues no se adecúa a las maneras tradicionales de transmitir información por parte de cualquier órgano de gobierno.

Con base en lo anterior, concluye que esas conferencias pueden contener elementos informativos del quehacer institucional, que los sitúan en las cualidades que el artículo 134 constitucional establece para la propaganda gubernamental, por lo que están sujetos a los límites constitucionales y legales para su validez.

Se destaca en principio, aquellas manifestaciones realizadas en el contexto de un formato de preguntas y respuestas no constituyen propaganda gubernamental gozando una presunción de licitud bajo el amparo de la libertad de expresión. Sin embargo, las respuestas de las personas servidoras públicas no están ausentes o exentas de controles y límites, pues no pueden aprovecharse de su cargo o utilizar recursos para abordar cuestiones electorales que influyan en las preferencias electorales, pues ello implicaría una violación de las normas constitucionales.

Es de considerar que, dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

Al respecto, el artículo 6 de la Constitución federal establece, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y en cuanto a la actividad periodística, el artículo 7 de la propia Constitución federal señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, al igual, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, mientras que por su parte el derecho a la información del electorado es un elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

Máxime que durante los procesos electorales se debe fomentar el debate político, a efecto de tener una ciudadanía mejor informada y con ello la emisión de un voto

[26] Sentencia emitida en el recurso SRE-PSC-70/2019, SUP-REP-0003/2021 y SUP-REP-0020/2021

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL

razonado por lo que el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En ese sentido, las restricciones a tales derechos debe interpretarse de forma estricta, bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. Concatenado al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

Ahora bien, respecto a la solicitud de las medidas cautelares que formula el Partido Solidario, es de considerarse que la Sala Superior ha determinado que para el dictado de una medida inhibitoria es necesario del desahogo de un procedimiento especial sancionador, así como la valoración de los medios de prueba respectivos, lo cual es una actividad propia del fondo del asunto, y no de un análisis preliminar que se realiza al emitir una medida precautoria.[27]

En apoyo de lo anterior, la Sala Superior ha delimitado criterios en torno a que, en lo individual, ciertas conductas pueden ser jurídicamente válidas pero que, analizadas en su conjunto y contexto, pueden resultar un esquema de posible ilicitud, simulación y quebrantamiento de principios, destacando que el principio de equidad puede ser violado a partir de conductas reiteradas y sistemáticas que evidencian la posible infracción a normas electorales.

Por lo que no resulta válido la aplicación de una medida tutelar de carácter inhibitorio, ya que constituye un ejercicio complejo que es natural a los estudios de fondo y no a las determinaciones preliminares.

En el caso que nos ocupa, los informes matutinos diarios que realiza Jaime Bonilla Valdez, abarcan una gran variedad de temas y tópicos que pueden resultar de interés

[27] Criterio que sostuvo la Sala Superior en el SUP-REP-0020/2021, el cual ya había sido adoptado previamente al resolver el SUP-REP-152/2017.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

para toda la ciudadanía, garantizando su derecho de acceso a la información a temas generales y de importancia, como la salud.

Por lo que las transmisiones matutinas por sí mismas, no se advierte que pongan en riesgo los principios rectores en la materia electoral como tampoco los previstos en el artículo 134 de la Constitución federal, de ahí que se niegue la referida medida cautelar solicitada.

Cabe mencionar que las manifestaciones realizadas por Jaime Bonilla Valdez, durante la transmisión de la conferencia matutina del dieciséis de febrero, conocida como "mañanera", fueron a consecuencia de diversos cuestionamientos y preguntas realizadas por un usuario de la red social Facebook, quien al responder sobre los mismos, en ejercicio de su derecho a la libre expresión, señaló de forma coloquial diversas críticas al partido denunciante y de Jorge Hank Rhon, refiriéndose a que no tienen militancia y que quieren callarlo, sin embargo no se puede advertir que invite a la ciudadanía a votar o no por determinado partido.

Más aún, se habrá que recordar que el derecho de expresión desde la vertiente pública rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo cual es imprescindible para una democracia representativa.

En consecuencia, el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce: en la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual. En ese sentido, las personas del servicio público deben tener un margen de tolerancia mayor, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a cuestionar sus actividades públicas.[28]

Finalmente, cabe señalar que lo expuesto, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, ya que, si bien, en el caso que nos ocupa, de las manifestaciones indicadas se desprende que se trata de críticas al Partido Solidario, de ahí que se debe ensanchar el margen de tolerancia del denunciante en su calidad de partido político, frente a los juicios valorativos que se difunden a través de las transmisiones señaladas, pues las aseveraciones ahí vertidas constituyen un tema de interés público para la sociedad.

[28] Criterio sostenido en el recurso SUP-REP-301/2015.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

UNDÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución federal, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares en términos del considerando **noveno**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se niega la adopción de la medida cautelar en términos del considerando **décimo** de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando undécimo, la presente Resolución es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad** de votos.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, el tres de marzo de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL EL IEEBC

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA TÉCNICA